

**RV: CONTESTACION EXEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS: JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ, MARY ELIZABETH ASTAIZA SAMBONI, HDI SEGUROS. A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES. POR EXCEDER LA CAPACIDAD ESTE CORREO SE REMITIRA EN 3 PARTES LA PRIMERA CONTEST...**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:11

Para:Diana Carolina López Ramírez <dlopezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

1. CONTESTACION EXCEPCIONES HDI, SEGUROS Y JAVIER CABRERA.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa  
Sustanciador

---

**De:** Jorge Arturo Rodriguez Tovar <jorgetobar.72@gmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 16:07

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; victorabogado2@gmail.com  
<victorabogado2@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION EXEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS: JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ, MARY ELIZABETH ASTAIZA SAMBONI, HDI SEGUROS. A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES. POR EXCEDER LA CAPACIDAD ESTE CORREO SE REMITIRA EN 3 PARTES LA PRIMERA CONTESTACIO...

No suele recibir correos electrónicos de jorgetobar.72@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Popayán Cauca, 19 de marzo de 2023

Doctora

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Juzgado Tercero Civil Municipal Popayán – Cauca  
E.S.D

**Radicado:** 19001400300320230085100

**Referencia:** Demanda Declarativa – Responsabilidad Civil Extracontractual.

**Demandantes:** Humberto Quiroga Serna y otros

**Demandados:** Javier Andrés Cabrera Suarez, Mary Elizabeth Astaiza Samboni, HDI Seguros

**Jorge Arturo Rodriguez Tobar**, identificado con la C.C. No. 76.315.598 de Popayán abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 248.307 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **Humberto Quiroga Serna y Otros**, en calidad de demandantes, por medio del presente escrito procedo a contestar las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**A. Contestación excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de los señores demandados Javier Andrés Cabrera Suarez y la señora Mary Elizabeth Astaiza Samboni**

**A. Inexistencias de los supuestos Perjuicios Causados**

Los demandados alegan que no se tiene probado los perjuicios causados a mis poderdantes, situación que es errada, puesto que se aportaron pruebas documentales y se solicitó el traslado del expediente penal tramitado en la fiscalía sexta delegada ante los jueces penales municipales expediente 190016000602201900111, **proceso en el cual el Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán con función de conocimiento emitió sentencia el 26 de febrero de 2024, quedando ejecutoriada el 5 de marzo de 2024 en el cual fue condenado el señor Javier Andrés Cabrera Suarez por el delito de lesiones personales culposas**; así mismo se solicitaron declaraciones de parte y testimoniales que van enfocadas a acreditar la ocurrencia de los hechos y también los perjuicios ocasionados a mis poderdantes.

Si se revisa el material probatorio aportado y el solicitado se tiene que hay diferentes pruebas documentales, testimoniales, de declaración de parte y oficios, a través de los cuales se acreditará la existencia de los perjuicios y su cuantía. Así por ejemplo se aportan las historias clínicas e incapacidades médicas que acreditan el lucro cesante, se aportaron facturas declaraciones de impuesto, recibos de pago, contratos, entre otros que acreditan el daño emergente.

Respecto a los perjuicios Morales, en el marco de la libertad probatoria serán acreditados con los testimonios y declaraciones solicitadas. En consecuencia, no es cierto que no se haya acreditado los perjuicios en el proceso, pues se tienen elementos claros de convicción sobre su existencia y su cuantía.

B. Legitimación En La Causa Por Activa

Refiere en síntesis el demandado que la señora ZOILA BLANCA MATABANCHOY PEREZ no fue referenciada en el informe de policía IPAT realizado el 19 de enero de 2019 y por tanto no está legitimada en causa.

Al respecto me permito referir que el artículo 176 del Código General del Proceso establece la obligación de que el Juez valore de manera conjunta las pruebas, en consecuencia, no es dable que se descarten los perjuicios materiales e inmatrimoniales de esta persona, pues existen otros elementos probatorios que evidencian que la referida persona sí estuvo implicada como víctima en el accidente y en igual sentido que sufrió perjuicios, conclusión a la que el Juez debe llegar previo análisis conjunto de las pruebas y la libre formación de su convencimiento.

C. Tasación excesiva de los perjuicios.

Refiere en síntesis el demandado, que los perjuicios morales fueron tasados excesivamente y no respetaron los postulados jurisprudenciales al respecto, es relevante manifestar que el apoderado de los demandados, jamás determinó que lineamiento jurisprudencial se está vulnerando. Además, debe considerarse que todos los demandantes fueron víctimas directas en el accidente.

Debe precisarse que en lo que respecta a la cuantía de los daños Morales el Juzgador tiene libertad para fijar su monto, bajo el contexto específico y la acreditación de una afectación moral. Así se ha dejado claro en diversas sentencias

*“(…) en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (CSJ SC, 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01; reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01).*

*Cabe señalar que, en no pocas oportunidades, la acusación del daño moral podrá construirse a través de pruebas indirectas, como ocurre cuando se reclama la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de un familiar cercano. Así, acreditado el parentesco y la relación de familiaridad entre la víctima y el reclamante, es posible elaborar la inferencia según la cual la muerte de aquel afectó la esfera extra patrimonial de este”.*

B. **Contestación excepciones aseguradora HDI SEGUROS S.A**

A. Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación o prueba del nexa causal y la culpa.

Como se acreditará con las pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte y oficios solicitados, dentro del presente proceso se acreditará el daño, la culpa y el nexo de causalidad.

Frente al daño es claro que corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales que se solicitan en la demanda, frente a la culpa es claro y se encuentra probado en las pruebas documentales allegadas que el conductor del vehículo de placas COD-939 se encontraba en estado de embriaguez, conducía el vehículo con exceso de velocidad, sin licencia de conducción y sin conservar la distancia necesaria para evitar la colisión. Mi poderdante paro en su vehículo en el semáforo cumpliendo el deber objetivo de cuidado, y el otro vehículo colisionó por la parte de atrás, frutó de la trasgresión clara del deber objetivo de cuidado. Si nosotros suprimimos del hecho la acción del conductor del vehículo de Placa COD 939 que colisionó por la parte de atrás al vehículo de Placa RGZ 712, pues el daño no se hubiera causado, siendo evidente que el nexo causal también se encuentra acreditado.

B. El Régimen De Responsabilidad Aplicable A Este Particular Es El De La Culpa Probada, Toda Vez Que Los Conductores Involucrados En El Accidente Se Encontraban Desarrollando Una Actividad Peligrosa:

Si bien es cierto que ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, lo que el abogado de la aseguradora no tiene en cuenta es que el conductor del vehículo COD-939 señor **Javier Andrés Cabrera Suarez** violó el deber objetivo de cuidado, al conducir el vehículo en estado de embriaguez, exceso de velocidad y violando las normas de tránsito, al conducir sin conservar la distancia correspondiente y conducir sin estar autorizado para ello (sin licencia de conducción). Por el contrario, el conductor del vehículo RGZ 712 si conducía cumpliendo con el deber objetivo de cuidado y bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, a tal punto que freno en la señal de pare del semáforo del lugar.

C. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño

La aseguradora fundamenta su excepción desde la teoría del riesgo y las actividades peligrosas, a partir de una falacia, pues refiere que el conductor del vehículo RGZ 712 se estacionó imprudentemente no permitiendo el paso vehicular; apreciación que no es cierta, pues el conductor del vehículo referido detuvo su marcha para cumplir con la señal de pare del semáforo del sector.

Refiere que el conductor del vehículo de Placas COD 393 no actuó con culpa, sin embargo, es claro que dentro de las actuaciones ejercidas por el señor Intendente **Jhon Jairo Valencia Valdés**, y el Patrullero **Luis Ome Cuellar**, ambos adscrito a la Policía Nacional Tránsito y Transporte de esta ciudad, expresan en los documentos oficiales que la acción generadora o intervinientes en la evolución física del accidente, se encuentran debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba (EMP) y evidencia física (EF) encontrada en el lugar de los hechos, así entonces, en el levantamiento del accidente determinan que el conductor violó el deber objetivo de cuidado, al conducir sin licencia de conducción (no autorizado para conducir), en estado de embriaguez y probable exceso de velocidad, estableciendo obligatoriamente dos hipótesis atribuibles al conductor así:

“...Causal N° 121, **NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD:** conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el código nacional de tránsito para

las diferentes velocidades, es de tener en cuenta la importancia de la distancia de seguridad, pues esta es la que permite reaccionar cuando el conductor del vehículo que va adelante realiza una frenada de manera intempestiva, o realiza una maniobra de imprevisto no clara para el vehículo que le sigue con el objeto de evitar una colisión. Cuando se habla de reaccionar, incluimos dos acciones una que puede ser la de frenar, y otra, que sería la de realizar una maniobra evasiva sobre el vehículo que precede si hay un espacio para ello por lo anotado, el señor **JAVIER ANDRÉS CABRERA SUAREZ** no guardo la distancia de seguridad, no atendió la velocidad del vehículo, ni el tiempo de reacción, o sea, desde el momento en que debió haber percibido la necesidad de frenar y de la misma magnitud de la capacidad de frenado.

En el Código nacional de Transito ley 769 de 2002, art 108 separación entre vehículos, nos habla de la distancia entre vehículos cuando transitan por el mismo carril de una calzada, como en este caso, así mismo advierte que en todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de este, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. La imprudencia con que actuó toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presente que es riesgosa o peligrosa.

“...Causal N° 115, **EMBRIAGUEZ O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS**: cuando se halla llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez, el señor **JAVIER ANDRÉS CABRERA SUAREZ** no visualizo el peligro que implica una actividad peligrosa como la conducción aunado a esto la irresponsabilidad y la negligencia que lo acompaña por no cumplir cabalmente la actuación que realizaba como era la conducción de vehículo omitiendo los deberes y obligaciones que le corresponden, pues por esa desatención causo un choque que produjo daños material y humanos por tal razón ha sido tratado con mayor severidad por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad a pena de 10 meses de prisión dentro del proceso 190016000602201900111 NI 33972 por considerar su actuación como culposa, tuvo por tanto el demandado plenas facultades para tomar la decisión de conducir, evitando ingerir sustancias alcohólicas. Y no lo hizo.

En el informe Policial de Accidente de Tránsito. (S/N) de 19-01-2019 se puede constatar las hipótesis y las respectivas infracciones antes referidas, así mismo Dentro del presente proceso se acreditarán con las pruebas aportadas y solicitadas los elementos de la responsabilidad.

D. Inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual

Como se expresó previamente los elementos de la responsabilidad extracontractual si están acreditados en el proceso, y se tienen pruebas documentales, testimoniales, declaraciones de parte y oficios para acreditar el daño.

E. Inexistencia de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente

Frente a esta excepción, me permito reiterar que dentro del proceso se aportaron diversas pruebas documentales que acreditan la existencia y cuantía del daño emergente. Respecto a varias facturas que refiere la aseguradora fueron expedidas a nombre del señor Jorge Arturo Rodriguez Tobar, me permito aclarar que dichos documentos están a nombre del suscrito, porque al suscrito se otorgó poder a partir del accidente para realizar todas las diligencias necesarias para la entrega del vehículo y demás, pruebas que se aportan en este documento.

Sobre las expresiones de que el servicio de grúa realizado por Servi Grúas 24 horas del centro de diagnóstico automotor de Popayán Ltda. y SMI logística S.A.S no coincide con la fecha del accidente, pues es una situación lógica, dentro del proceso, la entrega del vehículo por parte de la fiscalía general de la Nación, se autorizó con posterioridad a la audiencia de entrega provisional del vehículo que tuvo lugar el día 12/08/2019 con retiro del vehículo de patios el día 16/08/2019.

Respecto al pago de impuesto sobre vehículo automotor, se precisa que conforme se acreditó con peritaje del vehículo, el mismo quedó como pérdida total, pese a ello mi poderdante tuvo que cubrir los impuestos del vehículo con posterioridad.

Frente a la falta de acreditación de los transportes de la menor Valentina Quiroga los mismos se encuentran soportados mediante contrato de transporte público anexo al expediente.

F. Inexistencia de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente

Se debe precisar que para este ítem existe libertad probatoria y en caso de no acreditarse el monto de los ingresos del demandante deberá presumirse los ingresos en el monto de 1 smmv. Como puede evidenciarse en la demanda, se expresó que los demandantes son trabajadores informales.

G. Improcedencia del reconocimiento del daño moral por tasación exorbitante del perjuicio

Es falso que por perjuicios morales por valor de 58.000.000 pues en realidad se solicitó 10 smmv para cada una de las víctimas directas. Debe considerarse que cada uno de los demandantes sufrieron perjuicios individuales y corresponden a víctimas directas. Concluyendo que el valor solicitado es un valor proporcional y dentro de los parámetros que cita la aseguradora.

**III. Excepciones en Relación con el Contrato de HDI Seguros**

H. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de compañía hdi seguros s.a., por la no realización del riesgo asegurado

En concreto la aseguradora refiere que no está la obligada a indemnizar porque no se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Al no ser su asegurado responsable del accidente argumenta la aseguradora no está en obligación de responder por los perjuicios. Al respecto me permito referir que dentro del proceso se acreditaron los elementos de la responsabilidad. Así como se recuerda que dentro del proceso se encuentra el contrato de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de Placa COD 939

I. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros

Como se expresó con anterioridad, dentro del proceso no se busca un enriquecimiento sin causa, sino por el contrario la indemnización de unos perjuicios causados por la violación del deber objetivo de cuidado, situación que se encuentra debidamente acreditada.

J. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado

Es claro que la aseguradora debe responder hasta el monto que determina el contrato de seguro y bajo las prerrogativas de este, carga de la prueba que tiene en este caso la aseguradora dentro del proceso.

K. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

No es cierto, la Acción directa contra la aseguradora prescribe en el término de 5 años y no en la de 2 años como expresa el abogado de la aseguradora, en la sentencia CSJ, S. Civil, Sent. 50001310300320040014201, mayo 25/11, M. P. Pedro Octavio Munar, se determinó En los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. La Corte Suprema de Justicia recordó que, en cada caso, la prescripción se calcula de forma distinta.

La acción directa contra la aseguradora, derivada del seguro de responsabilidad civil, prescribe en cinco años, contados desde que ocurre el siniestro o el hecho imputable al asegurado, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

La Sala Civil de la Corte reiteró que este término solo se aplica, si la reclamación judicial involucra a la víctima como accionante y a la sociedad emisora del seguro como accionada.

Por lo tanto, no es posible aplicarlo en virtud de un llamamiento en garantía, pues, en esa hipótesis, la aseguradora hace las veces de tercero que responde por el causante del daño, ante una eventual condena.

En el presente caso se tiene que se ejerció la acción directa en contra del demandado y por tanto este debe responder por los perjuicios de mis poderdantes en el marco del contrato de seguro.

L. riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro no. 4168495

La aseguradora deberá acreditar dentro del proceso la existencia de alguna causal que permita exonerarla de responsabilidad en el presente asunto.

M. Disponibilidad del valor asegurado

Es una situación que la aseguradora debe probar en el proceso, hasta la fecha no ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de situaciones que lleven a reducir el valor asegurado.

N. Enriquecimiento sin justa causa

Como se expresó previamente, en el presente proceso se está solicitando la indemnización de los perjuicios ocasionados a mis poderdantes, que se encuentran debidamente probados y acreditados en su ocurrencia y cuantía.

O. Genérica

No es una excepción, la justicia es a ruego.

**IV. Pruebas**

Solicito se tengan como pruebas documentales las que se relaciona a continuación:

- a. Poder conferido al suscrito para adelantar el proceso penal, entrega provisional del vehículo de Placas RGZ 712, perteneciente al señor Carlos Augusto Quiroga Bustos.
- b. Constancia de no acuerdo, escrito de acusación y sentencia proceso penal radicado No. 190016000602201900111 Juzgado Décimo Penal Municipal de Popayán.
- c. Acta de audiencia entrega provisional del vehículo de Placas RGZ 712
- d. Orden de entrega del vehículo de Placas RGZ 712
- e. Solicito respetuosamente al señor (a) Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad ordene a la fiscalía Sexta Local de Popayan, la expedición de copias del proceso 2019-00111, ante la mora de la solicitud realizada el 15/12/2023, por el representante de víctimas, y de cuyo documento reposa en el actual expediente.

Cordialmente,



**JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR.**  
CC 76.315.598 expedida en Popayán.  
TP 248307 del C.S. de la Judicatura.

JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR  
ABOGADO TITULADO  
CL 312-665-2236

Popayán Cauca; 22 de Enero de 2019

Señor  
**FISCAL 13 LOCAL POPAYAN CAUCA**  
E.S.D

Referencia: PODER

**CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que de común acuerdo y por medio del presente escrito confiero poder especial al doctor **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR**, persona mayor de edad, identificado con C.C N° 76.315.598 expedida en Popayán (Cauca) portador de la tarjeta profesional número 248307 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante todo el trámite correspondiente para la entrega del vehículo automotor de **PLACAS.RGZ 712, MARCA. CHEVROLET, COLOR. ROJA LISBOA**, radicado 190016000602201900111, el cual ha correspondido a su despacho.

mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y al art 77 del código general del proceso, en especial para presentar de manera respetuosa solicitudes, copias de documentos del proceso, acciones de tutela, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, solicitar pruebas, incidentes, renunciar, nombrar defensor suplente, interponer recursos y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato sin que se le pueda alegar falta de poder para hacerlo.

Atentamente;

*CARLOS A. QUIROGA BUSTOS*

**CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS**  
C.C N° 76.330.344 expedida en Popayán

Acepto,

  
**JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR**  
C.C 76.315.598 de Popayán  
T.P N° 248307 del C.S.de la Judicatura

CALLE 5 N° 50 - 164, Torre 2, Apartamento 504, Torres de la Colina Popayán Cauca  
C.E.jorgetobar.72@gmail.com

PÁGINA 1



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



50758

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0076330344, presentó el documento dirigido a FISCAL 13 LOCAL POPAYÁN CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

CARLOS A. QUIROGA BUSTOS



6wefrect1eqb  
30/07/2019 - 16:18:19:607



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA  
Notaria dos (2) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6wefrect1eqb





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 1o PENAL MUNICIPAL GARANTIAS  
POPAYAN - CAUCA**

Palacio de Justicia 'Luis Carlos Perez' - Calle 8 Nro. 10 - 00 - Teléfono 8208172  
Correo electrónico: cserspapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, mayo 29 de 2019

Hora: 10:27:57

Oficio No.: 42409

Señor (a)

**JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR**

**Calle 8 No. 9-48 SEGUNDO PISO OFICINA 11 BARRIO SAN CAMILO**

**Calle 5 No. 50-164 torre 2 Apartamento 504 TORRES DE LA COLINA**

**CEL: 312 665 2236**

**La Ciudad.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del Código de Procedimiento Penal, me permito citar a la audiencia de la referencia para la fecha y hora.

**Imputado(a) : JAVIER ANDRES CABRERA RODALLEGA**

Cédula : SD0000010030491

Radicación : 19001600060220190011100

Delito: Lesiones Personales

Clase Audiencia : CA- ENTREGA VEHICULO PLACAS RGZ-712

Lugar : Sala 1 - Palacio de Justicia - 1 Piso

Despacho : JUZGADO 1o PENAL MUNICIPAL GARANTIAS

**Fecha : 04 de Julio de 2019**

**Hora : 3:30 pm**

**NUMERO INTERNO : NI33972**

**Atentamente,**

*Diana M. Rocha F.*

SECCION COMUNICACIONES

Se anexa: SI  NO  Folios: \_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS POPAYAN-CAUCA  
 PALACIO DE JUSTICIA – VILLAMARISTA – 1 PISO- 2 PATIO – OFICINA 219**

**S A L A 01**

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 19001 6000 602 2019 00111  
 N.I. 33.972**

Popayán (Cauca), doce (12) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019)

HORA INICIO: 8: 41 A.M.

FINALIZACIÓN: 9: 17 A.M.

**Juez: GIOVANNY HERNAN DIAGO URRUTIA**

**Fiscal: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**

**Fiscalía: Fiscal Local 06**

**Dirección: Calle 8 No. 10 - 00**

**Teléfono: 310-454 8407**

**Propietario: CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS Y OTROS  
 (NO ASISTEN)**

**Apoderado: JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR**

**CC. No.: 76.315.598 de Popayán**

**TP. No.: 248.307 C.S.J.**

**Dirección: Calle 8 No. 9 – 48 Piso 2 Oficina 11 B/ San Camilo**

**Celular: 312 665 2236**

**Vehículo: AUTOMÓVIL**

**Marca: CHEROLETT**

**Línea: SPARK**

**Tipo Carrocería: HATCHBACK**

**Color: ROJO LISBOA**

**Modelo: 2011**

**Placas: RGZ 712**

**Servicio: PARTICULAR**

**Cilindraje: 995**

**Motor No.: B10S1657825KC2**

**Chasis No.: 9GAMM6103BB059097**

**Serie No.: 9GAMM6103BB059097**

**Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS (Art. 109 del C. Penal)**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1. ENTREGA DE VEHICULO	X		AUTORIZADA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL AUTOMÓVIL DE

**OBSERVACION:** Se deja constancia que al presente acto no comparece el sr. Agente del Ministerio Público pero ello no es impedimento para continuar con la presente diligencia.

**DECISIÓN:** Escuchadas las partes y revisados los elementos materiales probatorios allegados por estas, registrados en el audio y anexos a la carpeta, este Servidor Judicial Constitucional, con fundamento en el artículo 100, 154, 266 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes, atendiendo la solicitud del mandatario judicial del Propietario del vehículo, Dr. **JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR**, ordena la entrega PROVISIONAL del vehículo: AUTOMÓVIL, de Placas: RGZ 712, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Modelo: 2.011, Color: ROJO LISBOA, de Servicio: PARTICULAR, Número de Motor: B10S1657825KC2, Número de Chasis: 9GAMM6103BB059097, serie No. 9GAMM6103BB059097, de lo cual se presentaron los documentos originales, tales como tarjeta de propiedad, certificado de tradición, la Licencia de Transito, el seguro obligatorio del SOAT, el experticio técnico del Sr. Johnny Alexander, que se le hiciera al automotor, corriendo traslado de los documentos que acreditan ser el Propietario el Sr. **CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS**, se expide el oficio No. 1195 para el **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO AUTORIZADO POR TRANSITO MUNICIPAL DEL BARRIO BOLIVAR**, para que proceda a su entrega, no sin antes advertirle al Propietario por intermedio de su Apoderado que no puede disponer del vehículo hasta tanto no termine esta investigación debiendo conservarlo en buen estado conforme a lo dispuesto en el Art. 100 del C. de P. Penal, para lo cual el abogado JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR como apoderado judicial del propietario QUIROGA BUSTOS, suscribirá la respectiva diligencia de compromiso, de igual manera solicita se informe por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES de esta medida provisional – Pendiente Judicial – a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.- Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y Apelación.

**NOTIFICACIÓN:** En este momento y aquí en estrados se cumple la notificación a las partes. Los sujetos procesales no interponen los Recursos.

Se entrega CD debidamente gravado.

  
**GIOVANNY HERNAN DIAGO URRUTIA**  
**JUEZ**

  
**DIEGO LOPEZ**  
**SECRETARIO AD-HOC**

OBSERVACIONES	SI NO	SOLUCIONES
AUTORIZADA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL AUTOMOVIL DE	X	ENTREGA DE VEHICULO

DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE EL SEÑOR ABOGADO JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 76.315.598 DE POPAYÁN (CAUCA).

Al Despacho del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán, hoy doce (12) de Agosto de Dos Mil diecinueve (2.019), compareció el Señor Abogado JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.315.598 expedida en Popayán (Cauca), con el fin de suscribir la presente Diligencia de Compromiso conforme a lo ordenado en audiencia preliminar realizada en el día de hoy, dentro del asunto radicado bajo partida **19001 6000 602 2019 00111 N.I. 33.972**, en el cual se ordenó la entrega PROVISIONAL del vehículo automotor AUTOMÓVIL, de Placas: RGZ 712, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Modelo: 2.011, Color: ROJO LISBOA, de Servicio: PARTICULAR, No. de Motor: B10S1657825KC2, No. de Chasis: 9GAMM6103BB059097, al apoderado del Señor. CARLOS AUGUSTO QUIROGA BUSTOS – Propietario del AUTOMÓVIL en mención. Por su parte el apoderado judicial se compromete ante el suscrito Juez a cumplir con las siguientes obligaciones: **1.-** A no realizar negocios que comprometan el poder dispositivo del Automóvil mencionado. **2.-** Conservar en buen estado dicho Automotor la cual permanecerá en el **Calle 70N No. 5 A – 42 Piso 1 Barrio la Paz, casa del propietario, celular No. 312 230 3932 en esta ciudad** .- **3.-** A presentar el Automóvil de la referencia cuando las autoridades lo requieran.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas sus partes.

La Juez,



**GIOVANNY HERNAN DIAGO URRUTIA**

EL Comprometido,



**JORGE ARTURO RODRIGUEZ TOBAR**

La Secretario Ad-Hoc,



**DIEGO LOPEZ**



**FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO  
CONCILIATORIO**

Departamento CAUCA Municipio POPAYÁN Fecha 2024/01/03 Hora: 10:00

**1. Código único de la investigación y delito(s):**

<b>19</b>	<b>001</b>	<b>60</b>	<b>00602</b>	<b>2019</b>	<b>00111</b>
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES	111
2. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD	112 INCS 1 Y 2
3. DEFORMIDAD	113 INCS 1 Y 2
4. PERTURBACIÓN FUNCIONAL	114 INCS 1 Y 2
5. UNIDAD PUNITIVA	117
6. LESIONES CULPOSAS	120
7. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA	121, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 # 1
8. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES	31

**2. \* Datos del Querellante/Denunciante:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	10.471.112	
Expedido en	Departamento: CAUCA							Municipio:	SUÁREZ		
Nombres:	HUMBERTO				Apellidos:	QUIROGA SERNA					
Alias o apodo	N/A				Estado Civil	CASADO					
Nivel educativo	BACHILLER				Ocupación	INDEPENDIENTE					
Dirección:	CALLE 70 NORTE # 5A-42				Barrio:	LA PAZ					
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN					
Teléfono:	314-636-2213			Correo electrónico:	humbertohq15@gmail.com						

**DATOS DEL APODERADO**

Nombres:	JOIRGE ARTURO				Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR				
C.C.	76.315.598	T.P.	248.307		Dirección	CALLE 5 # 50-164. TORRE 2A, APARTAMENTO 504				
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	312-665-2236			Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com					

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	48.609.087	
Expedido en	Departamento: CAUCA							Municipio:	BOLÍVAR		
Nombres:	ALBA				Apellidos:	LEONOR DÁVALOS					
Alias o apodo	N/A				Estado Civil	N/A					
Nivel educativo	PRIMARIA				Ocupación	EMPLEADA URBASER					
Dirección:	LAS ÚLTIMAS CASAS DEL CRUCE HACIA LA CÁRCEL, A LA IZQUIERDA				Barrio:	VEREDA LAS GUACAS					
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN					
Teléfono:	311-623-9415			Correo electrónico:	aleda01022020@gmail.com						

**DATOS DEL APODERADO**

Nombres:	JOIRGE ARTURO				Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR				
----------	---------------	--	--	--	------------	-----------------	--	--	--	--



## PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO  
CONCILIATORIO

Código: FGN-MP02-F-17

Versión: 01

Página: 2 de 4

C.C.	76.315.598	T.P.	248.307	Dirección	CALLE 5 # 50-164. TORRE 2A, APARTAMENTO 504
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYÁN
Teléfono:	312-665-2236		Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com	

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	30.733.989
Expedido en	Departamento: NARIÑO			Municipio:	PASTO		
Nombres:	ZOILA BLANCA			Apellidos:	MATABANCHOY PÉREZ		
Alias o apodo	N/A			Estado Civil	SOLTERA		
Nivel educativo	SECUNDARIA			Ocupación	INDEPENDIENTE		
Dirección:	CARRERA 3A # 73EN-22			Barrio:	LA PAZ		
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYÁN		
Teléfono:	315-569-6765		Correo electrónico:	matabanchoyblanca65@gmail.com			

## DATOS DEL APODERADO

Nombres:	JOIRGE ARTURO			Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR		
C.C.	76.315.598	T.P.	248.307	Dirección	CALLE 5 # 50-164. TORRE 2A, APARTAMENTO 504		
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYÁN		
Teléfono:	312-665-2236		Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com			

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	12.282.488
Expedido en	Departamento: HUILA			Municipio:	LA PLATA		
Nombres:	FREDY FERNANDO			Apellidos:	MEDINA MONJE		
Alias o apodo	N/A			Estado Civil	SOLTERO		
Nivel educativo	SECUNDARIA			Ocupación	INDEPENDIENTE		
Dirección:	CALLE # 13AE-06			Barrio:	AVENIDA LIBERTADORES, PRIMERA ETAPA		
Departamento:	HUILA			Municipio:	LA PLATA		
Teléfono:	311-892-7786		Correo electrónico:	fredyfernandomedina@gmail.com			

## DATOS DEL APODERADO

Nombres:	JOIRGE ARTURO			Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR		
C.C.	76.315.598	T.P.	248.307	Dirección	CALLE 5 # 50-164. TORRE 2A, APARTAMENTO 504		
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYÁN		
Teléfono:	312-665-2236		Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com			

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	10.546.517
Expedido en	Departamento: CAUCA			Municipio:	POPAYÁN		
Nombres:	HUGO ALONSO			Apellidos:	DOMÍNGUEZ ORTEGA		
Alias o apodo	N/A			Estado Civil	CASADO		
Nivel educativo	PRIMARIA			Ocupación	DESEMPLEADO		
Dirección:	CERCA AL LAVADERO DE LA IGLESIA LOURDES, CONTIGUO AL SALÓN COMUNAL			Barrio:	VEREDA KENNEDY		
Departamento:	HUILA			Municipio:	SAN AGUSTÍN		
Teléfono:	312-808-0086 (ESPOSA RUBIELA VARGAS)		Correo electrónico:	rubielavargascertuche@gmail.com			

## DATOS DEL APODERADO

Nombres:	JANIER			Apellidos:	BENAVIDES MARTÍNEZ		
C.C.	76.317.244	T.P.	124.437	Dirección	CALLE 8 # 10-39. OFICINA 101, EDIFICIO "EMILIANA"		
Departamento:	CAUCA			Municipio:	POPAYÁN		
Teléfono:	311-702-3394		Correo electrónico:	janierbm@hotmail.com			

**3. \* Datos del Querellado/Denunciado:**

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	1.144.150.532
Expedido en	Departamento:	VALLE DEL CAUCA				Municipio:	SANTIAGO DE CALI			
Nombres:	JAVIER ANDRÉS				Apellidos:	CABRERA SUÁREZ				
Alias o Apodo	N/A				Estado Civil	SOLTERO				
Nivel Educativo	BACHILLER				Ocupación	ESTUDIANTE				
Dirección:	CALLE 2 # 6-52.				Barrio:	FÁTIMA				
Departamento:	CAUCA				Municipio:	MORALES				
Teléfono:	311-319-7476		Correo electrónico:		andreskbrera74@gmail.com					
<b>DATOS DEL DEFENSOR</b>										
Nombres:	VÍCTOR GABRIEL				Apellidos:	CASAMACHÍN				
C.C.	10.754.728		T.P.	189.308		Dirección	CALLE 9 # 17-10, PISO 2. "LA ESMERALDA"			
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	319-268-9023		Correo electrónico:		victorabogado2@gmail.com					

**4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)****HECHOS**

El día 19 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 05:20 por la CARRERA 9, CALLE 25N-06, vía Panamericana, frente a la entrada principal del Centro Comercial Campanario de la ciudad de Popayán-Cauca, se presenta un accidente de tránsito donde el señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ conduciendo un vehículo tipo camioneta, embiste otro vehículo lesionando así a HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA, HUMBERTO QUIROGA SERNA, ALBA LEONOR DÁVALOS, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE y ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ.

Con el propósito de adelantar diligencia de conciliación dentro de la presente noticia criminal, se citó a las partes en debida forma para el día de hoy 03 de enero de 2024 a las 10:00.

Por lo anterior, el día de hoy se acercan los señores HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA, en compañía de su apoderado JANIER BENAVIDES MARTÍNEZ; también el apoderado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, en representación de los señores HUMBERTO QUIROGA SERNA, ALBA LEONOR DÁVALOS, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE y ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ; Se presenta también el querellado JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ en compañía de su defensor VÍCTOR GABRIEL CASAMACHÍN.

SE DEJA CONSTANCIA TAMBIÉN QUE SE CITÓ A LA ASEGURADORA HDI PERO NO SE PRESENTARON A ESTA DILIGENCIA

Una vez concedida la palabra a los apoderados de los querellantes, el apoderado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR manifiesta propuestas de indemnización dirigidas a cumplir por parte del querellado, siendo las siguientes:

- Humberto Quiroga Serna, sea indemnizado con la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta (9'085.260) pesos.
- Alba Leonor Dávalos, sea indemnizada con la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte (18'170.520) pesos.
- Zoila Blanca Matabanchoy Pérez, sea sea indemnizada con la suma de nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta (9'085.260) pesos.
- Fredy Fernando Medina Monje, sea indemnizado con la suma de treinta millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos cuarenta (30'889.840) pesos.



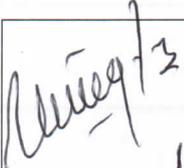
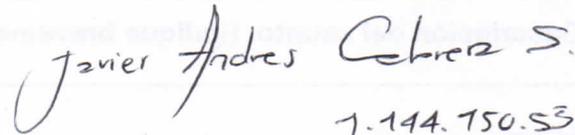
FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO  
CONCILIATORIO

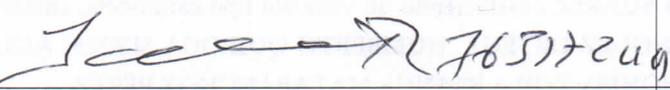
Por parte del señor Hugo Alonso Domínguez Ortega, su apoderado presenta la propuesta de indemnización por setenta millones (70'000.000) de pesos.

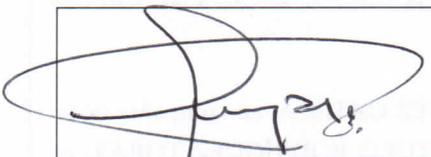
Ante las propuestas planteadas por los querellantes en voz de sus apoderados, se concede la palabra a la parte querellada, donde su defensor toma la palabra y manifiesta la posibilidad de llegar a un acuerdo económico para conciliar la vía penal pero, ante las propuestas mencionadas anteriormente, como parte querellada, se abstienen de hacer algún ofrecimiento.

Se deja constancia, también, que el apoderado Jorge Arturo Rodríguez Tobar informa del curso de demanda de responsabilidad civil en contra del indiciado, por tanto informa que a la espera del fallo de dicha demanda, eventualmente planteará un desistimiento en favor de sus representados.

5. Firmas:

 10546517 POP	 1.144.750.532
Querellante, No. documento identificación	Querellado, No. documento identificación

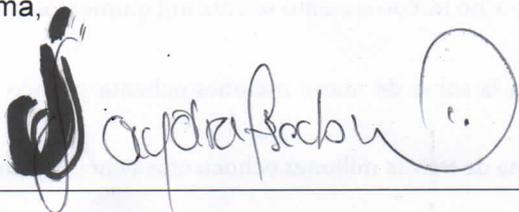
	
Apoderado y C.C.	Defensor y C.C.


Apoderado y C.C. 76.315598.

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA	
Dirección:	CALLE 8 # 10-00. PALACIO DE JUSTICIA "LUIS CARLOS PÉREZ"	Oficina:	101-2
Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYÁN
Teléfono:	312-253-0274	Correo electrónico:	<a href="mailto:sandra.escobarm@fiscalia.gov.co">sandra.escobarm@fiscalia.gov.co</a>
Unidad	DIRECCIÓN SECCIONAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	No. de Fiscalía	006 LOCAL

Firma,



\* En el evento de presentarse más querellantes /querellados, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original sin alterar su contenido.



**DETENIDO** SI        NO   X    
**CON ALLANAMIENTO** SI   X   NO       

Departamento   CAUCA   Municipio   POPAYÁN   Fecha   2024-01-09   Hora:   09:00  

**Código único de la investigación**

19	001	60	00602	2019	00111
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**Dirigido a:**

- Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
- Señor Juez Penal del Circuito
- Señor Juez Penal del Circuito Especializado
- Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior del Distrito
- Sala Especial de Primera Instancia Corte Suprema de Justicia

Marque con una X, según corresponda:

PRESENTACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ACLARACIÓN	<input type="checkbox"/>	ADICIÓN	<input type="checkbox"/>	CORRECCIÓN	<input type="checkbox"/>
--------------	-------------------------------------	------------	--------------------------	---------	--------------------------	------------	--------------------------

**1. Delitos**

Delitos	Artículo
1. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES	31
2. LESIONES PERSONALES	111
3. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. SI EL DAÑO CONSISTIERE EN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O EN ENFERMEDAD QUE NO PASE DE TREINTA (30) DÍAS... ...SI EL DAÑO CONSISTIERE EN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS SIN EXCEDER DE NOVENTA (90).	112, INCS. 1 Y 2
4. DEFORMIDAD FÍSICA. ...SI FUERE PERMANENTE...	113, INC. 2
5. PERTURBACIÓN FUNCIONAL. SI EL DAÑO CONSISTIERE EN PERTURBACIÓN FUNCIONAL TRANSITORIA DE UN ÓRGANO O MIEMBROS... ...SI FUERE PERMANENTE.	114, INCS. 1 Y 2
6. UNIDAD PUNITIVA	117
7. LESIONES CULPOSAS	120
8. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVAS POR LESIONES CULPOSAS EN CONCORDANCIA CON "CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO"	121 110 # 1

**2. \* Identificación e Individualización de los acusados:**

ACUSADO No.								
Tipo de documento:	C.C	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	Otro	No.	1.144.150.532
Expedido en	País: COLOMBIA	Departamento:		VALLE DEL CAUCA	Municipio: SANTIAGO DE CALI			
Primer Nombre	JAVIER	Segundo Nombre		ANDRÉS				



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Primer Apellido	CABRERA					Segundo Apellido	SUÁREZ				
Fecha de Nacimiento	Día	17	Mes	06	Año	1991	Edad	31	Sexo	MASCULINO	
<b>Lugar de Nacimiento</b>											
País	COLOMBIA			Departamento	CAUCA			Municipio	MORALES		
Alias o apodo	N/A			Profesión u ocupación	ESTUDIANTE						
Nombre de la madre	ANABEIBA					Apellidos	SUÁREZ RODALLEGA				
Nombre del padre	JAVIER ARLEY					Apellidos	CABRERA				
<b>Rasgos Físicos</b>											
Estatura	1,8	Color de piel	N/A		Contextura	N/A		Limitaciones físicas	N/A		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
<b>Lugar de residencia</b>											
Dirección	CALLE 2 # 6-52				Barrio	FÁTIMA					
Municipio	MORALES			Departamento	CAUCA			Teléfono	311-319-7476		
Correo Electrónico	andrescabrera74@gmail.com andreskbrera74@gmail.com										
<b>* DATOS DE LA DEFENSA</b>											
Tiene asignado defensor?	NO	SI	X	Público	Privado	X	LT	TP No. 189.308			
Tipo de documento:	C.C	X	Pas.	C.E.	Otro	No.	10.754.728				
Expedido en	Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Nombres:	VÍCTOR GABRIEL				Apellidos:	CASAMACHÍN VELASCO					
<b>Lugar de notificación</b>											
Dirección:	CALLE 9 # 17-10, PISO 2				Barrio:	LA ESMERALDA					
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN					
Teléfono:	319-268-9023			Correo electrónico:	victorabogado2@gmail.com						

### 3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Señor Juez Penal Municipal de Popayán que por sorteo de reparto le corresponda el conocimiento de la presente acción, de manera atenta y por ser usted competente conforme al numeral 2° del artículo 37 del C. P. P. modificado por el artículo 2° de la Ley 1142 del año 2007, de manera atenta corro Traslado del presente Escrito de Acusación soportado en la siguiente situación fáctica:

El día 19 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 05:20 por la CARRERA 9, CALLE 25N-06, vía Panamericana, frente a la entrada principal del Centro Comercial Campanario, sentido norte-sur, una calzada con dos carriles de un sentido vial, tramo de vía recta, plana en buen estado, condición seca, tiempo y visibilidad normal, con demarcación sobre la vía, línea de borde blanca y amarilla, línea central blanca y segmentada, con señales de tránsito en el lugar de la ciudad de Popayán, **ocurre un accidente de tránsito** donde el señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ se encontraba embriagado, según prueba de alcoholemia legalmente practicada y **positiva en 1° grado**, conduciendo el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, línea LUV-DMAX, placas COD-939, quien con culpa producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que le era exigible, embiste por la parte de atrás al vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, línea Spark, de placas RGZ-712, de servicio Particular que se encontraba detenido haciendo el pare ante la señal de rojo que mostraba el semáforo, vehículo conducido por HUMBERTO QUIROGA SERNA donde también se transportaban los señores HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA, ALBA LEONOR DÁVALOS, FREDY FERNANDO



MEDINA MONJE y ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, producto de la colisión resultaron lesionados en su humanidad y perjuicios en su salud los ocupantes del vehículo de placas RGZ-712.

También debe indicarse que el anterior resultado dañino generado a los cinco (5) ciudadanos mencionados anteriormente, le es atribuible al señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ por cuanto creó un riesgo jurídicamente desaprobado al infringir las normas del C. N. T. T., Ley 769 de 2022, artículos 108, "Separación entre vehículos"; 131, literal F, el cual expresa la existencia de sanciones por conducir en estado de embriaguez; y del 150-152, donde yace la actuación en caso de embriaguez.

Como consecuencia de la colisión en este accidente de tránsito de acuerdo a las valoraciones que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se tiene que:

- El señor HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA recibió lesiones en su sistema nervioso periférico, consistentes en espasmos cervicales, "Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: **Perturbación funcional** de órgano Sistema nervioso periférico **de carácter transitorio.**", como consta en el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBPPY-DSCAUC-03236-2021, lesiones que para efectos de punibilidad se encuentra en los Arts. 112, inciso segundo y 114 inciso primero, según lo preceptuado en el art. 117 del C. P. teniendo este último una pena por unidad punitiva de **32 A 126 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 A 37,5 SMLMV**, que, dando aplicación al art. 120 C. P. se vería disminuido así, de **6,4 A 31,5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4 A 9,37 SMLMV**
- ALBA LEONOR DÁVALOS resultó lesionada con trauma craneoencefálico moderado, trauma de cuello, trauma en hombro izquierdo y trauma de rodilla derecha, "Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen, en ausencia de complicaciones", como consta en el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-00754-2019, lesiones que para efectos de punibilidad se encuentra en el Art. 112, inciso primero, teniendo este una pena **16 A 36 MESES DE PRISIÓN**, que, dando aplicación al art. 120 C. P. se vería disminuido así, de **3,2 A 9 MESES DE PRISIÓN**
- FREDY FERNANDO MEDINA MONJE lesionado con estigmas trauma a nivel de hipocondrio izquierdo con equimosis leve, contusión de cadera y columna lumbosacra, herida profunda a nivel de región lumbar izquierda y disminución de la sensibilidad, "Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS... SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.- **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.** - 2.- **Perturbación funcional** de órgano músculo esquelético **de carácter permanente.**", como consta en el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-04463-2019, lesiones que para efectos de punibilidad se encuentra en los Arts. 112, inciso segundo; 113 inciso segundo y 114 inciso segundo, según lo preceptuado en el art. 117 del C. P. teniendo este último una pena por unidad punitiva de **48 A 144 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 34,66 A 54 SMLMV**, que, dando aplicación al art. 120 C. P. se vería disminuido así, de **9,6 A 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6,93 A 13,5 SMLMV**

Se deja constancia que respecto a los señores HUMBERTO QUIROGA SERNA y ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ, pese a que denunciaron estos hechos como víctimas no se cuenta aún dentro del expediente con los dictámenes médicos legales a fin de establecer la incapacidad y consecuente responsabilidad penal del señor JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ en éstos hechos, por lo que se procederá a realizarse la respectiva ruptura procesal.

De los E. M. P., E. F. e I. L. O. obrantes en el proceso, se tiene que el señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ al conducir el vehículo de placas COD-939 desatendió el deber objetivo de cuidado al **no respetar la**

de culpabilidad  
9/10/2022



distancia de seguridad (hipótesis de accidente de tránsito # 121) y conducir bajo el influjo de bebidas embriagantes (hipótesis de accidente de tránsito # 115), lesionando de manera efectiva y sin justa causa el bien jurídico de la integridad personal de HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA, ALBA LEONOR DÁVALOS y FREDY FERNANDO MEDINA MONJE. Se tiene que al momento de cometer la conducta el señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ era mayor de edad, tenía la capacidad de comprender la ACTIVIDAD DE RIESGO PERMITIDO como su actuar y la capacidad de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, tenía conciencia de LA ACTIVIDAD DE PELIGRO REALIZADA<sup>1</sup> y le era exigible actuar conforme a la Ley<sup>2</sup>, sin embargo al realizar la actividad INFRINGIÓ EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, por consiguiente el señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ lesionó en forma efectiva y sin justa causa el bien jurídico de la Integridad Personal de las víctimas, protegido por la Ley.

Consecuente con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Fiscalía 06 Local, delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Popayán (Cauca), cuenta con suficientes elementos materiales probatorios que se relacionan en este escrito de acusación, reuniendo así los requisitos establecidos en el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, procede entonces a realizar el **Traslado del Escrito de Acusación** (Art. 536 C. P. P.) en contra del señor JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.150.532**, en el entendido que se cuenta con los medios de convicción para sustentar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable, de los cuales se puede **afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el acusado JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ es AUTOR** del citado ilícito, en modalidad CULPOSA, sin que hasta el momento se deduzca ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

#### Conducta delictiva por la cual se acusa:

En consecuencia, se acusa a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.150.532**, como probable AUTOR, penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Culposas, modalidad CULPOSA, verbo rector CAUSAR DAÑO, de la conducta punible que se encuentra descrita y sancionada en el Código Penal, Libro Segundo, Título I - De los delitos contra la vida y la integridad Personal, Capítulo Tercero - De las Lesiones Personales, Art. 111 del C. P. como tipo genérico, art. 112 incisos 1 y 2, en concordancia con los arts. 113 inciso 2 y 114 incisos 1 y 2; por unidad punitiva del art. 117, igualmente en concordancia con los arts. 120 C. P., **agravado** de conformidad con el art. 121 C. P. que remite al art. 110 C. P., # 1 (Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y que para ello haya sido determinante para su ocurrencia). En **Concurso Homogéneo Sucesivo, de conformidad con el Artículo 31 C. P.**

- **Artículo 111 C. P.** “El que causare a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.”

Respecto a la señora ALBA LEONOR DÁVALOS, por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en el **Artículo 112, inciso 1 C. P.** “Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. En concordancia con el **art. 120 C. P.**, por lo que quedaría una pena de 3,2 a 9 meses de prisión, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el **numeral 1 del artículo 110 C. P.**, se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-468 de 2011. La actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión.”

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta las normas consagradas en el C. N. T. T.



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

4.8 a 18 meses de prisión, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

Respecto a HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en los artículos 112, inciso 2 C. P., "Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) SMLMV."; y artículo 114, inciso 1, **Perturbación funcional**. "Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual manera se da aplicación al art. 117 C. P., **Unidad Punitiva**. "Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad"; pena que para el caso en concreto sería la establecida en el art. 114 inciso 1 del C. P., en concordancia con el art. 120 C. P., por lo que quedaría una pena de 6,4 a 31,5 meses de prisión y multa de 4 a 9,37 SMLMV, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el numeral 1 del artículo 110 C. P., se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de 9.6 a 63 meses de prisión y multa de 6 a 18.74 SMLMV, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

Respecto a FREDY FERNANDO MEDINA MONJE, por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en los artículos 112, inciso 2 C. P. "Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) SMLMV."; artículo 113, inciso 2 C. P. **Deformidad**. "...Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) SMLMV."; y artículo 114, inciso 2, **Perturbación funcional**. "Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes." De igual manera se da aplicación al art. 117 C. P., **Unidad Punitiva**. "Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad"; pena que para el caso en concreto sería la establecida en el art. 114, inciso 2 del C. P., en concordancia con el art. 120 C. P., por lo que quedaría una pena de 9,6 a 36 meses de prisión y multa de 6,93 A 13,5 SMLMV, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el numeral 1 del artículo 110 C. P., se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de 14.4 a 72 meses de prisión y multa de 10.39 a 27 SMLMV, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

El hoy procesado actuó con CULPA, debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia a un deber objetivo de cuidado, el agente debió haberlo previsto este hecho por ser previsible, confió en poder evitarlo; dicho comportamiento constituye un delito, por lo tanto, es la culpa la modalidad de la conducta que se le endilga de conformidad con el Art. 23 del C. P. Ello para acreditar la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, de la conducta punible de LESIONES CULPOSAS.



**Artículo 31 C. P. Concurso de conductas punibles.** “El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”; **pena que será fijada por el Juez de Conocimiento.**

La Fiscalía de conformidad con el inciso 2° del artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, modificado por la ley 1959 del 20 de junio de 2019 en su artículo 4, le indica al señor **JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ**, que en el evento de que decida de manera, **libre, voluntaria y sin apremio alguno allanarse a los cargos**, esto es aceptar los cargos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como le han sido informados, un Juez de conocimiento más adelante y a la hora de tasar la pena **podría hacerle un descuento punitivo hasta del 50% de la pena a imponer, pero que de igual manera al aceptar los cargos se hará acreedor a una sentencia condenatoria que le generará un antecedente penal.** La Fiscal Delegada advirtió al compareciente en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el art. 8 del Código de Procedimiento Penal.

Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas y de las consecuencias de renunciar a ellos.

Conforme al artículo 536 de la Ley 1826 de 2017 se le informa al acusado que con el Traslado del presente Escrito de Acusación **adquiere la calidad de parte**, y a su vez, que conforme al párrafo primero del mismo artículo, con el Traslado del Escrito de Acusación se **interrumpe el término de prescripción de la acción penal** y que una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por el término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código Penal, evento en el cual no podrá ser inferior a 3 años.

Igualmente, se le hace saber que **tiene derecho a ejercer su defensa y en plena igualdad respecto al órgano de persecución penal**, a los derechos establecidos en el artículo 8° de la ley 906 de 2004, los cuales se le verbalizan al momento de correrle Traslado del Escrito de Acusación.

**4. \* Datos de la víctima:**

VÍCTIMA No. 1										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.	Otr o	No.	10.546.517		
Expedido en	Departamento:		CAUCA				Municipio:	POPAYÁN		
Nombres:	HUGO ALONSO				Apellidos:	DOMÍNGUEZ ORTEGA				
Lugar de residencia										
Dirección:	N/A				Barrio:	VEREDA KENNEDY				
Departamento:	HUILA				Municipio:	SAN AGUSTÍN				
Teléfono:	312-808-0086 (ESPOSA RUBIELA VARGAS)		Correo electrónico:		rubielavargascertuche@gmail.com					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:	JANIER				Apellidos:	BENAVIDES MARTÍNEZ				
C.C.	76.317.244		T.P.	124.437		Dirección	CALLE 8 # 10-39. OFICINA 101, EDIFICIO "EMILIANA"			



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Departamento:	CAUCA	Municipio:	POPAYÁN
Teléfono:	311-702-3394	Correo electrónico:	janierbm@hotmail.com

**VÍCTIMA No. 2**

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	48.609.087	
Expedido en	Departamento:	CAUCA				Municipio:	BOLÍVAR				
Nombres:	ALBA LEONOR				Apellidos:	DÁVALOS					

**Lugar de residencia**

Dirección:	N/A				Barrio:	VEREDA "LAS GUACAS"				
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	311-623-9415		Correo electrónico:	aleda01022020@gmail.com						

**DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA**

Nombres:	JORGE ARTURO				Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR				
C.C.	76.315.598		T.P.	248.307		Dirección	CALLE 5 # 51-164. TORRE 2A, APARTAMENTO 504			
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	312-665-2236		Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com						

**VÍCTIMA No. 3**

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	12.282.488	
Expedido en	Departamento:	HUILA				Municipio:	LA PLATA				
Nombres:	FREDY FERNANDO				Apellidos:	MEDINA MONJE					

**Lugar de residencia**

Dirección:	CALLE 5 # 13AE-06				Barrio:	AVENIDA LIBERTADORES, PRIMERA ETAPA				
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	311-892-7786		Correo electrónico:	fredyfernandomedina@gmail.com						

**DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA**

Nombres:	JORGE ARTURO				Apellidos:	RODRÍGUEZ TOBAR				
C.C.	76.315.598		T.P.	248.307		C.C.	76.315.598			
Departamento:	CAUCA				Municipio:	POPAYÁN				
Teléfono:	312-665-2236		Correo electrónico:	jorgetobar.72@gmail.com						

5. Bienes Vinculados SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP Y EF - ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

- DE CARÁCTER TESTIMONIAL



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

N°	Testigo	Identificación	Dirección
1	HUMBERTO QUIROGA SERNA	10.471.102	CALLE 70 NORTE # 5A-42. "LA PAZ" 314-636-2213 humbertohq15@gmail.com
2	HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA	10.546.517	VEREDA KENNEDY (SAN AGUSTÍN-HUILA) 312-808-0086 (ESPOSA RUBIELA VARGAS) rubiavargascertuche@gmail.com
3	ALBA LEONOR DÁVALOS	48.609.087	VEREDA "LAS GUACAS" 311-623-9415 aleda01022020@gmail.com
4	FREDY FERNANDO MEDINA MONJE	12.282.488	CALLE 71N # 5-22. "LA PAZ" CALLE 5 # 13AE-06. "AVENIDA LIBERTADORES, PRIMERA ETAPA" 311-892-7786 fredyfernandomedina@gmail.com
5	ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ	30.733.989	CARRERA 3A # 73EN-22. "LA PAZ" 315-569-6765 matabanchoyblanca65@gmail.com

## • TESTIGOS DE ACREDITACIÓN:

N°	Testigo	Identificación	Dirección
1	LUIS OME CUÉLLAR	1.083.899.034	300-544-7178
2	DIEGO OLMEDO MARTÍNEZ ZAPATA	N/A	602-823-3923 602-823-1313 www.bomberospopayan.com
3	JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS	6.384.163	CARRERA 9 # 4N-125 316-621-2168 john.valencia4163@correo.policia.gov.co
4	LEANDRO GÓMEZ	1.086.132.664	CARRERA 9 # 17AN-09 602-823-9012
5	FRANCO HEDIVIR GÓMEZ DORADO	1.058.970.068	
6	JHONY ALEXÁNDER SEMANATE	10.291.378	N/A

## • DE CARÁCTER PERICIAL

N°	Testigo	Dirección
1	ISRAEL PINO LLANTÉN	CALLE 8 # 9-48, OFICINA 02 320-737-8792
2	MARCO TULIO VIVEROS BENAVIDES	CALLE 8 # 1-38. "SANTA INÉS"



**FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN**

3	CARLOS ANDRÉS VIVEROS TOSSE	602-822-4289 315-486-3380
4	ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA	CLÍNICA SANTA GRACIA
5	HEIDY PATRICIA PACHECO ARZUZA	CLÍNICA PALMARÉS, CONSULTORIO 304
6	JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR	INML y CF
7	VIVIANA PAOLA SUESCÚN TIGREROS	INML y CF
8	LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO	CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO, OFICINA 204 602-835-3524 310-505-3113
9	JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE	INML y CF
10	BLANCA INÉS AVIRAMA NÚÑEZ	INML y CF
11	CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS	INML y CF
12	DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

• DE CARÁCTER DOCUMENTAL

Nº	Documento	Fecha	Testigo acreditación / Perito
1	ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, LUIS OME CUÉLLAR
2	Constancia de Reporte de Incidente N 231, por ACCIDENTE DE TRÁNSITO	05 de febrero de 2019	Ste. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán, DIEGO OLMEDO MARTÍNEZ ZAPATA
3	REPORTE DE INICIACIÓN - FPJ - 1	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS
4	INFORME EJECUTIVO -FPJ- 3-, con el cual se anexa: - ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES- FPJ- 09 - INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, como Fijación fotográfica del lugar de los hechos - CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) - INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, RGZ-712 - ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ-28-, de	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, LUIS OME CUÉLLAR



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

<p><b>HUMBERTO QUIROGA SERNA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, COD-939</li> <li>- ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ-28-, de <b>JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</b></li> <li>- SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF - FPJ - 12, experticio técnico a los vehículos inmovilizados</li> <li>- INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-, COD-939</li> <li>- INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-, RGZ-712</li> <li>- ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO - FPJ- 6, Captura realizada a <b>JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</b> por los patrulleros Leandro Gómez y Franco Hedivir Gómez</li> <li>- Solicitud Examen Clínico para determinar grado de embriaguez de <b>JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</b></li> <li>- DICTAMEN CLÍNICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ de <b>JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</b>, siendo <b>POSITIVO 1º GRADO</b></li> <li>- EPICRISIS de <b>JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</b></li> <li>- INFORME DE LA POLICÍA DE</li> </ul>		
---	--	--



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

	VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA - FPJ-5-, Captura realizada a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ por los patrulleros Leandro Gómez y Franco Hedivir Gómez - ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ - 28, para toma de registro decadactilar y fotográfico con fines de identificación - REGISTRO DECADACTILAR de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ - INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, fijación fotográfica a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ - ARRAIGO - FPJ- 34, de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ		
5	FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL	19 de enero de 2019	ACTOS URGENTES
6	FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	31 de enero de 2019	Denunciante, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE
7	INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-	24 de enero de 2019	Intendente PONAL, JHONY ALEXÁNDER SEMANATE
8	EXPERTICIA TÉCNICA A VEHÍCULOS TIPO AUTOMÓVIL DE PLACAS RGZ 712	24 de enero de 2019	Perito, ISRAEL PINO LLANTÉN
9	ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	05 de enero de 2019	Denunciante, HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA
10	ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	25 de enero de 2019	Denunciante, ALBA LEONOR DÁVALOS
11	Dictamen sobre el estado Mecánico del vehículo COD-939	04 de febrero de 2019	Peritos, MARCO TULIO VIVEROS B. y CARLOS ANDRÉS VIVEROS TOSSE
12	HISTORIA CLÍNICA de HUMBERTO QUIROGA SERNA	15 de noviembre de 2019	Médico General, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

13	HISTORIAS CLÍNICAS de ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ	22 de enero de 2019	Médico Cirujano, HEIDY PATRICIA PACHECO ARZUZA
14	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-01521-2019 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	06 de marzo de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR
15	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-08581-2019 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	18 de noviembre de 2019	
16	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe.: UBPPY- DSCAUC-03236-2021 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	25 de octubre de 2021	Profesional Universitario Forense INML y CF, VIVIANA PAOLA SUESCÚN TIGREROS
17	PONENCIA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL VALORACIÓN MÉDICO LABORAL A HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA	08 de noviembre de 2022	Médica Especialista en Seguridad y salud en el trabajo, LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO
18	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-00754-2019 (ALBA LEONOR DÁVALOS)	05 de febrero de 2019	Profesional Universitario Forense INML y CF, JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE
19	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-00661-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)	31 de enero de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, BLANCA INÉS AVIRAMA NÚÑEZ
20	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-02317-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)	10 de abril de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR
21	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-04463-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)	18 de julio de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, CARLOS VICENTE ZÚÑIGA VARGAS
22	DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE	20 de marzo de 2020	Médico Ponente Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

	ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL		Cauca, DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN
23	CONSULTA WEB SERVICE DEL INDICIADO	04 de enero de 2024	DATOS PÚBLICOS RNEC, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA		
Dirección:	Calle 8 # 10-00, Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"		Oficina:	101-2
Departamento:	Cauca	Municipio:	Popayán	
Teléfono:	312-253-0274	Correo electrónico:	sandra.escobarm@fiscalia.gov.co	
Unidad	Local	No. de Fiscalía 06		

Firma,

\* En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.



## TRASLADO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Ciudad:	POPAYÁN			Departamento:	CAUCA
Fecha:	09	01	2024	Hora De Inicio:	09:00
Lugar:	DESPACHO FISCALÍA 06 LOCAL, CALLE 8 # 10-00. PALACIO DE JUSTICIA "LUIS CARLOS PÉREZ"				

## ASISTENTE - EN CALIDAD DE INDICIADO

Nombres:	JAVIER ANDRÉS				
Apellidos:	CABRERA SUÁREZ				
Identificación:	1.144.150.532	Tipo:	C. C.		
Correo electrónico:	andrescabrera74@gmail.com andreskbrera74@gmail.com				
Teléfono de contacto:	311-319-7476				

## ASISTENTE - EN CALIDAD DE DEFENSOR

Nombres:	VÍCTOR GABRIEL				
Apellidos:	CASAMACHÍN VELASCO				
Identificación:	10.754.728	Tipo:	C. C.		
Tarjeta Profesional:	189.308				
Correo electrónico:	victorabogado2@gmail.com				
Teléfono de contacto:	319-268-9023				

## ASISTENTE - EN CALIDAD DE VÍCTIMA 1

Nombres:	HUGO ALONSO				
Apellidos:	DOMÍNGUEZ ORTEGA				
Identificación:	10.546.517	Tipo:	10.546.517		
Correo electrónico:	rubielavargascertuche@gmail.com				
Teléfono de contacto:	312-808-0086 (ESPOSA RUBIELA VARGAS)				

## ASISTENTE - EN CALIDAD DE VÍCTIMA 2

Nombres:	ALBA LEONOR				
Apellidos:	DÁVALOS				
Identificación:	48.609.087	Tipo:	C. C.		
Correo electrónico:	aleda01022020@gmail.com				
Teléfono de contacto:	311-623-9415				

## ASISTENTE - EN CALIDAD DE VÍCTIMA 3

Nombres:	FREDY FERNANDO				
Apellidos:	MEDINA MONJE				
Identificación:	12.282.488	Tipo:	C. C.		
Correo electrónico:	fredyfernandomedina@gmail.com				
Teléfono de contacto:	311-892-7786				



DESARROLLO DEL TRASLADO DE LA ACUSACIÓN

1. ENTREGA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Se entrega copia documento en el Formato FGN-20-F03 ESCRITO DE ACUSACIÓN. Se realiza descripción de los delitos, el fundamento fáctico y jurídico, y el descubrimiento probatorio total, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. El documento se adjunta a la presente Acta. (Indicar que se agotó Conciliación sin resultado en los casos en donde aplique).

2. PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITA LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y SU IDENTIFICACIÓN

A continuación, se realiza la acreditación e identificación de las Víctimas: (espacio para completar por parte del Fiscal a cargo del caso)

DENUNCIA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

3. ALLANAMIENTO A CARGOS

Una vez indagado (s) el (los) indicado (s) sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y explicadas las implicaciones de esta decisión frente a su(s) abogado(s) defensor(es), el (los) indiciado(s) manifiesta(n) su decisión en el siguiente cuadro:

ALLANAMIENTO A CARGOS

Yo, JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.150.532, manifiesto expresamente, de manera libre y voluntaria, mi intención en relación con el allanamiento a los cargos que me han sido informados, en presencia de mi abogado de confianza, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DE CADA CARGO	ACEPTACIÓN	
	SI	NO
Se acusa a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.150.532, como probable AUTOR, penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Culposas, modalidad CULPOSA, verbo rector CAUSAR DAÑO, de la conducta punible que se encuentra descrita y sancionada en el Código Penal, Libro Segundo, Título I - De los delitos contra la vida y la integridad Personal, Capítulo Tercero - De las Lesiones Personales, Art. 111 del C. P. como tipo genérico, art. 112 incisos 1 y 2, en concordancia con los arts. 113 inciso 2 y 114 incisos 1 y 2; por unidad punitiva del art. 117, igualmente en concordancia con los arts. 120 C. P., agravado de conformidad con el art. 121 C. P. que remite al art. 110 C. P., # 1 (Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica y que para ello haya sido determinante para su ocurrencia). En Concurso Homogéneo Sucesivo, de conformidad con el Artículo 31 C. P.	X	



- **Artículo 111 C. P.** “El que causare a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.”

Respecto a la señora ALBA LEONOR DÁVALOS, por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en el **Artículo 112, inciso 1 C. P.** “Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses. En concordancia con el **art. 120 C. P.**, por lo que quedaría una pena de 3,2 a 9 meses de prisión, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el **numeral 1 del artículo 110 C. P.**, se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de **4.8 a 18 meses de prisión**, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

Respecto a HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en los artículos **112, inciso 2 C. P.**, “Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) SMLMV.”; y **artículo 114, inciso 1, Perturbación funcional.** “Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual manera se da aplicación al **art. 117 C. P., Unidad Punitiva.** “Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”; pena que para el caso en concreto sería la establecida en el **art. 114 inciso 1 del C. P.**, en concordancia con el **art. 120 C. P.**, por lo que quedaría una pena de **6,4 a 31,5 meses de prisión y multa de 4 a 9,37 SMLMV**, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el **numeral 1 del artículo 110 C. P.**, se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de **9.6 a 63 meses de prisión y multa de 6 a 18.74 SMLMV**, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

Respecto a FREDY FERNANDO MEDINA MONJE, por las lesiones sufridas se le atribuye la conducta contemplada en los artículos **112, inciso 2 C. P.** “Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) SMLMV.”; **artículo 113, inciso 2 C. P. Deformidad.** “...Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) SMLMV.”; y **artículo 114, inciso 2, Perturbación funcional.** “Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” De igual manera se da aplicación al art. 117 C. P., Unidad Punitiva. “Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”; pena que para el caso en concreto sería la establecida en el art. 114, inciso 2 del C. P., en concordancia con el art. 120 C. P., por lo que quedaría una pena de 9,6 a 36 meses de prisión y multa de 6,93 A 13,5 SMLMV, pero como el agente cometió la conducta bajo las circunstancias de agravación previstas en el numeral 1 del artículo 110 C. P., se agrava la conducta de la mitad al doble de la pena quedando de 14.4 a 72 meses de prisión y multa de 10.39 a 27 SMLMV, e igualmente se encontrará privado del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de 16 a 54 meses.

El hoy procesado actuó con CULPA, debido a la imprudencia, negligencia e inobservancia a un deber objetivo de cuidado, el agente debió haberlo previsto este hecho por ser previsible, confió en poder evitarlo; dicho comportamiento constituye un delito, por lo tanto, es la culpa la modalidad de la conducta que se le endilga de conformidad con el Art. 23 del C. P. Ello para acreditar la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, de la conducta punible de LESIONES CULPOSAS.

**Artículo 31 C. P. Concurso de conductas punibles.** “El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”; pena que será fijada por el Juez de Conocimiento.

Firma	
No. Identificación	1-144-150.532

### 1. CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Al momento de realización de esta reunión NO se recibió solicitud de conversación de la acción penal de pública a privada. En adelante el proceso penal continuará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

### 2. JUZGADO COMPETENTE

El Juzgado competente para conocer el proceso penal identificado con el Código único de la Investigación 190016000602201900111 JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

### 3. DECISIÓN EN RELACIÓN CON INDICADOS AUSENTES



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

A esta citación \_\_\_\_ (SÍ o NO) asistieron todos los indiciados con sus respectivos abogados de confianza.

(Teniendo en cuenta el análisis que soportan las ausencias, se podrá proceder el trámite correspondiente a Contumacia o Persona Ausente. Se deberá ampliar lo que corresponda. Esta decisión implica ruptura de la unidad procesal.)

4. DOCUMENTOS ANEXOS (En este espacio se deben relacionar los soportes y elementos entregados a los intervinientes durante la reunión)

- DE CARÁCTER TESTIMONIAL

Nº	Testigo	Identificación	Dirección
1	HUMBERTO QUIROGA SERNA	10.471.102	CALLE 70 NORTE # 5A-42. "LA PAZ" 314-636-2213 humbertohq15@gmail.com
2	HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA	10.546.517	VEREDA KENNEDY (SAN AGUSTÍN-HUILA) 312-808-0086 (ESPOSA RUBIELA VARGAS) rubielaavargascertuche@gmail.com
3	ALBA LEONOR DÁVALOS	48.609.087	VEREDA "LAS GUACAS" 311-623-9415 aleda01022020@gmail.com
4	FREDY FERNANDO MEDINA MONJE	12.282.488	CALLE 71N # 5-22. "LA PAZ" CALLE 5 # 13AE-06. "AVENIDA LIBERTADORES, PRIMERA ETAPA" 311-892-7786 fredyfernandomedina@gmail.com
5	ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ	30.733.989	CARRERA 3A # 73EN-22. "LA PAZ" 315-569-6765 matabanchoyblanca65@gmail.com

- TESTIGOS DE ACREDITACIÓN:

Nº	Testigo	Identificación	Dirección
1	LUIS OME CUÉLLAR	1.083.899.034	300-544-7178
2	DIEGO OLMEDO MARTÍNEZ ZAPATA	N/A	602-823-3923 602-823-1313 www.bomberospopayan.com
3	JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS	6.384.163	CARRERA 9 # 4N-125 316-621-2168 john.valencia4163@correo.policia.gov.co
4	LEANDRO GÓMEZ	1.086.132.664	CARRERA 9 # 17AN-09
5	FRANCO HEDIVIR	1.058.970.068	602-823-9012



	GÓMEZ DORADO		
6	JHONY ALEXÁNDER SEMANATE	10.291.378	N/A

• DE CARÁCTER PERICIAL

Nº	Testigo	Dirección
1	ISRAEL PINO LLANTÉN	CALLE 8 #9-48, OFICINA 02 320-737-8792
2	MARCO TULIO VIVEROS BENAVIDES	CALLE 8 # 1-38. "SANTA INÉS" 602-822-4289 315-486-3380
3	CARLOS ANDRÉS VIVEROS TOSSE	
4	ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA	CLÍNICA SANTA GRACIA
5	HEIDY PATRICIA PACHECO ARZUZA	CLÍNICA PALMARÉS, CONSULTORIO 304
6	JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR	INML y CF
7	VIVIANA PAOLA SUESCÚN TIGREROS	INML y CF
8	LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO	CENTRO COMERCIAL CAMPANARIO, OFICINA 204 602-835-3524 310-505-3113
9	JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE	INML y CF
10	BLANCA INÉS AVIRAMA NÚÑEZ	INML y CF
11	CARLOS VICENTE ZÚÑIGA VARGAS	INML y CF
12	DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

• DE CARÁCTER DOCUMENTAL

Nº	Documento	Fecha	Testigo acreditación / Perito
1	ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, LUIS OME CUÉLLAR
2	Constancia de Reporte de Incidente N 231, por ACCIDENTE DE TRÁNSITO	05 de febrero de 2019	Ste. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán, DIEGO OLMEDO MARTÍNEZ ZAPATA
3	REPORTE DE INICIACIÓN - FPJ - 1	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, JHON JAIRO VALENCIA VALDÉS
4	INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-, con el cual se anexa: - ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES- FPJ- 09 - INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, como Fijación fotográfica del lugar de los hechos	19 de enero de 2019	Patrullero PONAL, LUIS OME CUÉLLAR



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

<ul style="list-style-type: none"> <li>- CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)</li> <li>- INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO</li> <li>- ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, RGZ-712</li> <li>- ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ-28-, de HUBERTO QUIROGA SERNA</li> <li>- ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS, COD-939</li> <li>- ACTA DE CONSENTIMIENTO - FPJ-28-, de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> <li>- SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF - FPJ - 12, experticio técnico a los vehículos inmovilizados</li> <li>- INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-, COD-939</li> <li>- INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-, RGZ-712</li> <li>- ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO - FPJ- 6, Captura realizada a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ por los patrulleros Leandro Gómez y Franco Hedivir Gómez</li> <li>- Solicitud Examen Clínico para determinar grado de embriaguez de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> <li>- DICTAMEN CLÍNICO</li> </ul>		
--	--	--



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

	<p>FORENSE DE EMBRIAGUEZ de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ, siendo POSITIVO 1<sup>er</sup> GRADO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- EPICRISIS de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> <li>- INFORME DE LA POLICÍA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA - FPJ-5-, Captura realizada a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ por los patrulleros Leandro Gómez y Franco Hedivir Gómez</li> <li>- ACTA DE CONSENTIMIENTO -- FPJ - 28, para toma de registro decadactilar y fotográfico con fines de identificación</li> <li>- REGISTRO DECADACTILAR de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> <li>- INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11-, fijación fotográfica a JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> <li>- ARRAIGO - FPJ- 34, de JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ</li> </ul>		
5	FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL	19 de enero de 2019	ACTOS URGENTES
6	FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	31 de enero de 2019	Denunciante, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE
7	INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-	24 de enero de 2019	Intendente PONAL, JHONY ALEXÁNDER SEMANATE
8	EXPERTICIA TÉCNICA A VEHÍCULOS TIPO	24 de enero de 2019	Perito, ISRAEL PINO LLANTÉN



## FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

	AUTOMÓVIL DE PLACAS RGZ 712		
9	ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	05 de enero de 2019	Denunciante, HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA
10	ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL - FPJ- 2	25 de enero de 2019	Denunciante, ALBA LEONOR DÁVALOS
11	Dictamen sobre el estado Mecánico del vehículo COD-939	04 de febrero de 2019	Peritos, MARCO TULIO VIVEROS B. y CARLOS ANDRÉS VIVEROS TOSSE
12	HISTORIA CLÍNICA de HUMBERTO QUIROGA SERNA	15 de noviembre de 2019	Médico General, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA
13	HISTORIAS CLÍNICAS de ZOILA BLANCA MATABANCHOY PÉREZ	22 de enero de 2019	Médico Cirujano, HEIDY PATRICIA PACHECO ARZUZA
14	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-01521-2019 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	06 de marzo de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR
15	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-08581-2019 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	18 de noviembre de 2019	
16	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe.: UBPPY- DSCAUC-03236-2021 (HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA)	25 de octubre de 2021	Profesional Universitario Forense INML y CF, VIVIANA PAOLA SUESCÚN TIGREROS
17	PONENCIA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL VALORACIÓN MÉDICO LABORAL A HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA	08 de noviembre de 2022	Médica Especialista en Seguridad y salud en el trabajo, LYZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO
18	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-00754-2019 (ALBA LEONOR DÁVALOS)	05 de febrero de 2019	Profesional Universitario Forense INML y CF, JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE
19	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-00661-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)	31 de enero de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, BLANCA INÉS AVIRAMA NÚÑEZ
20	INFORME PERICIAL DE	10 de abril de 2019	Profesional Especializado Forense INML



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

	CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-02317-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)		y CF, JESUSITA DEL SOCORRO DORADO TOBAR
21	INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBPPY-DSCAUC-04463-2019 (FREDY FERNANDO MEDINA MONJE)	18 de julio de 2019	Profesional Especializado Forense INML y CF, CARLOS VICENTE ZÚÑIGA VARGAS
22	DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL	20 de marzo de 2020	Médico Ponente Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, DAVID ANDRÉS ÁLVAREZ RINCÓN
23	CONSULTA WEB SERVICE DEL INDICIADO	04 de enero de 2024	DATOS PÚBLICOS RNEC, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA

La reunión finaliza a las \_\_\_\_\_ hora(s) y se suscribe por los presentes dejando abajo constancia de lo anteriormente descrito:

Firma Fiscal	
Nombre	SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA
Identificación	25.280.063
Firma Indiciado	
Nombre	JAVIER ANDRÉS CABRERA SUÁREZ
Identificación	1.144.150.532
Firma Defensor	
Nombre	VÍCTOR GABRIEL CASAMACHÍN VELASCO
Identificación	10.754.728 / T. P.: 189.308
Firma Víctima 1	
Nombre	HUGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA P/
Identificación	10.546.517 T.P. 124437 CC 76317200
Firma Víctima 2	
Nombre	ALBA LEONOR DÁVALOS REPRESENTANTE DE VÍCTIMA.
Identificación	48.609.087 <del>JORJE A. RODRÍGUEZ T.</del>
Firma Víctima 3	
Nombre	FREDY FERNANDO MEDINA MONJE REPRESENTANTE DE VÍCTIMA.



FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Identificación	12.282.488
21	INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. 11874-DSCAUC-0443-2019 MÓNTE PERNAÑO MEDINA
22	ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE
23	CONSULTA WEB SERVICE DEL INDICADO

La reunión finaliza a las \_\_\_\_\_ hora(s) y se suscribe por los presentes de la siguiente manera:

Firma Fiscal	
Nombre	SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA
Identificación	12.282.003
Firma Indicado	
Nombre	DAVID ANDRÉS CABRERA ALVAREZ
Identificación	1.144.126.572
Firma Defensor	
Nombre	VICTOR GABRIEL CASAMACHO VILLASO
Identificación	10.754.738 / T.P.: 158.708
Firma Víctima 1	
Nombre	IRGO ALONSO DOMÍNGUEZ ORTEGA
Identificación	10.240.517
Firma Víctima 2	
Nombre	ALBALEONOR DÍAZ VÁSQUEZ
Identificación	42.505.087
Firma Víctima 3	
Nombre	ELIY PERNAÑO MEDINA MÓNTE



**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Código: 190014009010**

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

C.U.I. 190016000602201900111 N.I. 33972

Acusado: JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ

Delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS

**SENTENCIA Nº 12**

**1. OBJETO A DECIDIR**

Mediante la presente providencia se dicta sentencia de primera instancia en la causa que se ha venido adelantando en contra de JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ por el punible "DE LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS", teniéndose en cuenta que no existe irregularidad alguna que afecte del Debido Proceso.

**2. HECHOS**

Los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia el 19 de enero de 2019, aproximadamente a las cinco y veinte de la mañana (5:20 a.m.), en la carrera 9 con calle 25 Norte frente a la entrada principal del Centro Comercial Campanario de Popayán, cuando el señor JAVIER ANDRES CABRERA RODALLEGA, quién se encontraba en estado alicoramiento según prueba de alcoholemia legalmente practicada y positiva, conducía el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, LUV-DMAX, de placas COD-939 y faltando al deber objetivo de cuidado embistió por la parte trasera al automóvil marca Chevrolet SPARK, de placas RGZ-712 particular, el cual se encontraba detenido teniendo en cuenta que el semáforo se encontraba en rojo y que era conducido por el señor HUMBERTO QUIROGA

SERNA quien llevaba como pasajeros a HUGO ALONSO DOMINGUEZ ORTEGA, ALBA LEONOR DAVALOS, FREDY FERNANDO MEDINA MONJE Y ZOILA BLANCA MATABANCHOY quienes resultaron lesionados. Como consecuencia del choque y tras ser valorados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logró establecer las incapacidades medico legales definitivas de los afectados así como las secuelas de la siguiente manera:

-Para el señor HUGO ALONSO DOMINGUEZ ORTEGA incapacidad definitiva de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS Y COMO SECUELAS PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ORGANO SISTEMA NERVIOSO PERIFERICO DE CARÁCTER TRANSITORIO.

-Para la señora ALBA LEONOR DAVALOS, Medicina Legal determinó una incapacidad médico legal definitiva de VEINTE (20) DIAS SIN SECUELAS.

-Para el señor FREDY FERNANDO MEDINA MONJE, se estableció una incapacidad médico legal definitiva de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS y como secuelas DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL EL ORGANO MUSCULO ESQUELETICO DE CARÁCTER PERMANENTE.

Frente a los ciudadanos HUMBERTO QUIROGA SERNA y ZOILA BLANCA MATABANCHOY PEREZ, pese a que interpusieron denuncia , la Fiscalía al no contar con reconocimientos médico legales, decidió decretar la ruptura de la Unidad Procesal.

### **3.IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**3.1.- JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.150.532 de Cali, natural de Morales (Cauca), nacido el 17 de junio de 1991, de 32 años de edad, hijo de JAVIER y ANA, estado civil soltero, grado de escolaridad bachiller, de profesión comerciante, residente en la calle 64BN # 10A-09 barrio Nueva Alianza de Popayán, teléfono 3113197476.

Morfológicamente se lo describe como una persona de sexo masculino, contextura delgada, color de piel trigueña, cabello corto ondulado negro, 1.71 metros de estatura, sin señales particulares.

#### **4. DELITO POR EL CUAL SE PROCESA**

La conducta punible por la cual se procede se encuentra consagrada en el Código Penal, Libro II, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES " artículo 111 como tipo básico, 112 incisos 1 y 2, en concordancia con los artículos 113 inciso 2 y 114 incisos 1 y 2 por unidad punitiva el artículo 117 agravado conforme las previsiones del artículo 121 que remite al artículo 110 numeral 1 ( si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de sustancia embriagante), en concurso homogéneo, en calidad de autor, modalidad culposa.

#### **5. ANTECEDENTES PROCESALES**

5.1 El 9 de enero de 2024, la Fiscalía Cuarta Local de Popayán corrió traslado del escrito de acusación al señor JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en calidad de autor, modalidad culposa cargos que el acusado aceptó.

5.2 El 10 de enero de 2024, correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

5.3 El catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se realizó audiencia de verificación de legalidad de allanamiento, impartiendo aprobación al mismo.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme las previsiones de los artículos 37 y 43 del Código de Procedimiento Penal.

##### **6.2 DEL ALLANAMIENTO A CARGOS.**

El presente asunto se ha venido tramitando conforme al procedimiento establecido por la ley 1826 de 2017 y está llamado a finiquitarse por un mecanismo judicial rápido o anticipado, como es el de allanamiento, considerando que el señor JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ aceptó los cargos contenidos en el escrito de acusación y en el

cual se le atribuyó su autoría en el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, descrito y sancionado en los artículos artículo 111 como tipo básico, 112 incisos 1 y 2, en concordancia con los artículos 113 inciso 2 y 114 incisos 1 y 2 por unidad punitiva el artículo 117 agravado conforme las previsiones del artículo 121 que remite al artículo 110 numeral 1 ( si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de sustancia embriagante), en concurso homogéneo, en calidad de autor, modalidad culposa.

El artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, establece la posibilidad de que el acusado acepte los cargos, como forma de terminación anticipada del proceso y en contraprestación reciba un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En otras palabras el allanamiento es un mecanismo que permite la emisión de una sentencia condenatoria para finalizar el proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales, que se estiman innecesarias en razón al conocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa el implicado y de la existencia de prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

Como quiera que el allanamiento debe someterse a control de legalidad por parte del Juez de conocimiento, entonces este acto de verificación se puede equiparar a lo que conocemos como la anunciación del sentido del fallo, pues de acuerdo a los cargos aceptados y a los beneficios obtenidos es que el juez impone la condena en la audiencia siguiente de individualización de pena y sentencia, prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

La aceptación de responsabilidad configura el requisito exigido por el artículo 381 de la ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria, ya que llevan al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En el presente asunto la conducta desplegada por el señor JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ, afectó el bien jurídico tutelado "DE LA INTEGRIDAD PERSONAL" de las víctimas HUGO ALONSO DOMINGUEZ ORTEGA, ALBA LEONOR DAVALOS y FREDY FERNANDO MEDINA MONJE, sin que se evidencie causal de ausencia de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 32 del Código Penal.

En cuanto a la culpabilidad el señor JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ incurrió en la conducta constitutiva de la acción penal por culpa.

## **7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Tal y como lo dispone el artículo 60 del Código Penal para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador debe fijar en primer término los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover.

En el presente asunto la conducta punible por la cual se adelantó la presente investigación en contra de JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ se encuentra descrita y sancionada en el el Código Penal, Libro II, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES " artículo 111 como tipo básico y teniendo en cuenta que los afectados presentaron diferentes incapacidades y secuelas se pueden determinar las penas a imponer así:

Por la conducta en la cual resultó lesionado el señor HUGO ALONSO DOMINGUEZ ORTEGA la pena a imponer se encuentra descrita y sancionada en el Código Penal artículos 111, 112 inciso segundo y 114 inciso primero, siendo imponible la pena de mayor gravedad conforme lo establece el artículo 117 del mismo estatuto disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes por tratarse de una conducta culposa como lo establece el artículo 120 agravado por presentarse la situación descrita en el artículo 110 numeral 1, siendo el ámbito punitivo de movilidad de CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) A SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ PUNTO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO (10.398) A VEINTISIETE (27) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Respecto de la víctima señora ALBA LEONOR DAVALOS, la pena a imponer se adecúa lo preceptuado en el artículo 112 inciso primero del Código Penal , en concordancia con lo previsto por el artículo 120 del mismo estatuto, por lo cual la pena a aplicar iría de CUATRO PUNTO OCHO (4.8) a DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.

En el caso del señor FREDY FERNANDO MEDINA MONJE la conducta se adecúa a las previsiones de los artículos 111, 112 inciso segundo, 113 inciso segundo y 114 inciso segundo del Código Penal, siendo aplicable la Unidad Punitiva descrita en el artículo 117, modalidad culposa conforme lo establece el artículo 120 del mismo

estatuto, agravado conforme las previsiones del artículo 121 que remite al artículo 110 numeral 1 siendo aplicable una pena de CATORCE PUNTO CUATRO a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DIEZ PUNTO TREINTA Y NUEVE (10.39) a VEINTISIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como en el presente asunto con la misma acción se infringieron varias disposiciones de la ley penal, conforme el artículo 31 inciso primero del Código Penal se partirá de la pena más grave que es la que corresponde al delito de Lesiones Personales culposas con perturbación funcional permanente descrita en el artículo 114 inciso segundo es decir CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DIEZ PUNTO TREINTA Y NUEVE (10.39) a VEINTISIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Conforme lo prevé el artículo 61 del Código Penal establece que una vez efectuado lo anterior se dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en el ley en cuartos: un mínimo, dos medios y un máximo, así:

14.4 meses			
14.4 meses	_____	28.8 meses	CUARTO MINIMO
28.8 meses	_____	43.2 meses	PRIMER CUARTO MEDIO
43.2 meses	_____	57.6 meses	SEGUNDO CUARTO MEDIO
57.6 meses	_____	72 meses	CUARTO MAXIMO

El inciso segundo de la norma aludida informa que el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, como ocurre en el presente asunto, razón por la cual se partirá del mínimo de pena a imponer es decir de CATORCE PUNTO CUATRO (14.4) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A DIEZ PUNTO TREINTA Y NUEVE (10.39) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como quiera que se trata de un concurso de conductas punibles tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal, esta pena se aumentará en otro tanto por lo cual se impondrá una pena de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A DOCE (12) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Teniendo en cuenta que el ciudadano acusado se allanó a cargos previa la instalación de la audiencia concentrada, se descontará la mitad de la pena conforme lo establece el artículo el artículo 539 siendo en definitiva la pena a imponer de DIEZ MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A SEIS (6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y conforme lo ordena el artículo 120 del Código Penal a LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE DIECIOCHO (18) MESES.

## **8. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

El artículo 63 del Código Penal dispone unos requisitos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años y 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, el Juez de conocimiento concederá el beneficio únicamente con base únicamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. En el caso en estudio se cumplen estas circunstancias de tipo objetivo razón por la cual se concederá el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena para lo cual el condenado deberá constituir caución prendaria por la suma cien mil pesos (\$100.000) que deberá consignar en la cuenta corriente 19001-2048-001 del Banco Agrario a nombre del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán y suscribir diligencia de compromiso en la cual se le impondrán las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYAN – CAUCA - CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## **9. R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONDENAR al ciudadano **JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.150.532 de Cali, como autor penalmente responsable de la conducta punible DE LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS

EN CONCURSO HOMOGENEO descrita y sancionado en el Código Penal, Libro II, Título I Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES " artículo 111 como tipo básico, 112 incisos 1 y 2, 113 inciso 2 y 114 incisos 1 y 2 , 117 en concordancia con el artículo 120 y con la circunstancia de agravación punitiva del artículo 121 que remite al artículo 110 numeral 1 a la **PENA PRINCIPAL DE DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A SEIS (6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y A LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN PERIODO DE DIECIOCHO (18) MESES.**

**SEGUNDO:** CONDENAR al ciudadano **JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.150.532 de Cali, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

**TERCERO: CONCEDER** al señor **JAVIER ANDRES CABRERA SUAREZ**, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para disfrutar de dicho beneficio el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso bajo caución prendaria en la cual se le impondrán las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y deberá consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en LA CUENTA CORRIENTE 19001-2048-001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente sentencia a las víctimas en cumplimiento a lo previsto por el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, informándoles que cuentan con el término de treinta (30) días para promover el incidente de reparación integral de perjuicios como lo dispone el artículo 106 del mismo estatuto,

**QUINTO:** Conforme las previsiones del artículo 545 de Código de Procedimiento Penal, se correrá traslado de la presente sentencia de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, que privilegia el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones y la ley 2213 de 2022. Surtida la notificación a las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos, los cuales deberán presentar por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento ordinario.

**SEXTO:** En firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 166 del C.P.P, enviando las comunicaciones a las autoridades respectivas y se remitirá el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca o de la ciudad que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLIMA DANZO IGLESIAS**

**Juez**

República de Colombia  
Conservatorio Superior de la Judicatura  
Rama Judicial

Firmado Por:  
Yolima Danzo Iglesias  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 010 De Conocimiento  
Popayan - Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a17f74b7c10c203381c8df3c4e5df093cfb618ee69ec3f298b4b59195ebdc**

Documento generado en 26/02/2024 05:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**